

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **42**

Fecha Estado: 17/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190010300	Verbal	CLARIBEL ROJAS ARBELAEZ	LUCAS ANDRES GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO por inactividad por mas de un año	16/03/2021		
05615318400220200020600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CLAUDIA YAMILE BEDOYA GOMEZ	ELKYN AUGUSTO GOMEZ GOMEZ	Sentencia SE DECRETA LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro	16/03/2021		
05615318400220200021100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUCIANO ANDRES JARAMILLO OROZCO	YURY ALEXANDRA PEREZ CARDONA	Sentencia SE DECRETA LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro	16/03/2021		
05615318400220200021400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	WALTER ALBERTO GARCIA QUINTERO	DORA EUNICE USUGA GUISAO	Sentencia SE DECRETA LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro	16/03/2021		
05615318400220200021500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SANDRA AMPARO RIVERA RINCON	LUIS ERLEY RINCON MORALES	Sentencia DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro	16/03/2021		
05615318400220200022500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA EUGENIA ACOSTA QUINTERO	JAIRO DE JESUS ARIAS RIOS	Sentencia DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro	16/03/2021		
05615318400220200022600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LEIDY CRISTINA ARENAS CHICA	NELSON ARMANDO JARAMILLO RUIZ	Sentencia DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro	16/03/2021		
05615318400220200022800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JAVIER DE JESUS QUINTERO MONTOYA	DORALBA RAMIREZ MARTINEZ	Sentencia DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro	16/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200026000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LIZETTE ELIANA GUERRERO ZULUAGA	YEISON FERNEY MEJIA SERNA	Sentencia	16/03/2021		
05615318400220200026100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DUBER ARLEY MARIN VERGARA	SANDRA ELENA AGUDELO DAVID	Sentencia DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro	16/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	Duber Arley Marín Vergara Sandra Elena Agudelo David
Radicado	05615318400220200026100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 053 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro.018- 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 23 de septiembre de 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 030/2019, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesíásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4º de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron Duber Arley Marin Vergara y Sandra Elena Agudelo David, en la Parroquia San Martín De Porres Llano De Bolívar SANTA Fe de Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

“1. “GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES.---”.

2” INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA CANON 1095,3 EN EL LA MUJER CONTRAYENTE”

3” LA HIJA DE ESTE MATRIMONIO CONSERVA SU CALIDAD DE LEGÍTIMA SEGÚN EL DERECHO

4” VETO PARA LA MUJER CONTRAYENTE

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 15 de OCTUBRE del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “Marín Agudelo” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutoria de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 23 de septiembre de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: Duber Arley Marín Vergara y Sandra Elena Agudelo David, el 20 de noviembre de 2011 en la Parroquia San Martín De Porres, Llano de Bolívar, Santa Fe de Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribáse en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 05190123 del 13 de diciembre de 2013, de la Notaría única de Santa fe de Antioquia, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, ___ de marzo de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	Lizette Eliana Guerrero Zuluaga Yeison Ferney Mejía Serna
Radicado	05615318400220200026000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No 052 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro. 017-2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada 28 de septiembre de 2018, según el PROTOCOLO NÚMERO 088/2017, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4º de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron Lizette Eliana Guerrero Zuluaga y Yeison Ferney Mejía Serna, en la Parroquia El Señor de La Misericordia el Santuario Antioquia, el 4 de enero de 2013 con fundamento en las siguientes causales:

“1. “GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES.---”.

2” INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO DEBIDO A CAUSAS PSIQUICAS CANON 1095,3 EN EL VARON CONTRAYENTE”

3” LAS HIJAS DE ESTE MATRIMONIO CONSERVA SU CALIDAD DE LEGITIMAS SEGÚN EL DERECHO

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia 9 de octubre del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “GUERRERO-MEJIA ” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace precedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 28 de septiembre de 2018, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: Lizette Eliana Guerrero Zuluaga y Yeison Ferney Mejía Serna celebrado en la parroquia el Señor de la Misericordia, El Santuario Antioquia el día 4 de enero de 2013.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 6610403 del 7 de septiembre de 2017, de la Notaría Única de El Santuario, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE F9MILIA
Rionegro, ___ de marzo de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (15) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	Javier de Jesús Quintero Montoya Doralba Ramírez Martínez
Radicado	05615318400220200022800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 51 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro.016- 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 23 de marzo de 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 11/2017, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4º de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron Javier de Jesús Quintero Montoya y Doralba Ramírez Martínez, en la Parroquia la Inmaculada Concepción Cocorná, con fundamento en las siguientes causales:

“1. “GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES.---”.

2” LOS HIJOS DE ESTE MATRIMONIO CONSERVAN SU CALIDAD DE LEGITIMOS SEGÚN EL DERECHO”

3“VETO PARA LA MUJER CONTRAYENTE”

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 14 de septiembre del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “QUINTERO RAMIREZ ” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 23 DE MARZO de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: Javier de Jesús Quintero Montoya y Doralba Ramírez Martínez.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal. Javier De Jesús Quintero Montoya y Doralba Ramírez Martínez celebrado en la parroquia la Inmaculada concepción, Cocorná, Antioquia el 19 de diciembre de 1983.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 282588 del 14 de enero de 1984 en la notaria única de Cocorná , como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, ___ de marzo de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	Leidy Cristina Arenas Chica Nelson Armando Jaramillo Ruiz
Radicado	05615318400220200022600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.050 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro. 0 1 5 - 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 16 de junio del 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 023/2019, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesíásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4º de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron Leidy Cristina Arenas Chica y Nelson Armando Jaramillo Ruiz, el 13 de octubre de 2007, en la Parroquia San Cayetano la Ceja Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

“1. “GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES.---”.

2” INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO DEBIDO A CAUSAS DE NATURALEZA PSIQUICA CANON 1095,3 EN EL VARON CONTRAYENTE “

3 “ VETO PARA EL VARON CONTRAYENTE”

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 14 de septiembre del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “ARENAS JARAMILLO” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 16 de Junio de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: Leidy Cristina Arenas Chica y Nelson Armando Jaramillo Ruiz, celebrado en la Parroquia San Cayetano, la Ceja Antioquia el 13 de octubre de 2007

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 06829150 del 27 de enero de 2015, de la Notaría cuarta de Medellín Antioquia, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE F9MILIA
Rionegro, ____ de marzo de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	María Eugenia Acosta Quintero Jairo de Jesús Arias Ríos
Radicado	05615318400220200022500
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.049 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro. 014- 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 11 de agosto de 2020 , según el PROTOCOLO NÚMERO 07/2019, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4º de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron María Eugenia Acosta Quintero y Jairo de Jesús Arias Ríos, el 5 de diciembre de 1992, en la Parroquia Nuestra Señora Del Carmen, Carmen de Viboral Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

“1. “GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES.---”.

2” INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO DEBIDO A CAUSAS PSIQUICAS CANON 1095,3 EN EL VARON CONTRAYENTE SI CONSTA”

3” EXCLUSION DE LA FIDELIDAD SIMULACION PARCIAL SUBSIDIARIA EN EL VARON CONTRAYENTE CANON 1102,2 NO CONSTA”

4” LOS HIJOS DE ESTE MATRIMONIO CONSERVAN SU CALIDAD DE LEGITIMOS SEGÚN EL DERECHO”

5 “VETO PARA EL VARON CONTRAYENTE”

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 14 de septiembre del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “ACOSTA-ARIAS ” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus

efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 11 de agosto de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: María Eugenia Acosta Quintero y Jairo de Jesús Arias Ríos , el 5 de diciembre de 1992, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, El Carmen de Viboral Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 1846947 del 9 de noviembre de 1995, de la Notaría única del Carmen de Viboral, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE F9MILIA
Rionegro, __08__ de marzo de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ____037____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	Sandra Amparo Rivera Rincón Luis Erley Rincón Morales
Radicado	05615318400220200021500
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.48 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro. 1 3 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 11 de agosto del 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 087/2016, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4º de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron Sandra Amparo Rivera Rincón y Luis Erley Rincón Morales , el 14 de mayo de 2005 , en la Parroquia San Rafael Arcángel, San Rafael Antioquia con fundamento en las siguientes causales:

“1. “GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES.---”. SI CONSTA

2 “EL HIJO DE ESTE MATRIMONIO CONSERVA SU CALIDAD DE LEGITIMO SEGÚN EL DERECHO”

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 7 de Septiembre del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “RIVERA -RINCON” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

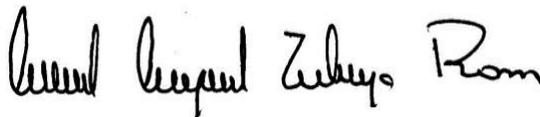
PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 11 de agosto de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: Sandra Amparo Rivera Rincon y Luis Erley Rincon Morales, 14 de mayo de 2005 , en la Parroquia San Rafael Arcángel, San Rafael Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscríbese en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 05338379 del 11 de septiembre de 2016, de la Notaría única de San Rafael, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE F9MILIA
Rionegro, ___ de marzo de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	Walter Alberto García Quintero Dora Eunice Usuga Giraldo
Radicado	05615318400220200021400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 047 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro. 0 1 1 - 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 14 de julio del 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 014/2018, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4º de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron Walter Alberto García Quintero y Dora Eunice Úsuga Giraldo, el 13 de mayo de 2000, en la Parroquia San Carlos Borromeo Cañasgordas Antioquia Diócesis de Santa Fe de Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

“1. “GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES.---”.

2” LA HIJA DE ESTE MATRIMONIO CONSERVA SU CALIDAD DE LEGITIMA

SEGÚN EL DERECHO

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 7 de septiembre del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “GARCIA USUGA” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 14 de julio de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: Walter Alberto García Quintero y Dora Eunice Úsuga Guisao, el 13 de mayo de 2000, en la Parroquia San Carlos Borromeo, Cañasgordas Antioquia, Diócesis de Santa Fe de Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, no tiene registro civil ya que nunca acudieron a una notaría a registrar el matrimonio, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE F9MILIA
Rionegro, __08__ de marzo de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ____037____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	LUCIANO ANDRES JARAMILLO OROZCO YURY ALEXANDRA PEREZ
Radicado	05615318400220200021100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 046 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro.011- 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 24 de julio del 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 016/2019, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4º de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron Luciano Andrés Jaramillo Orozco y Yury Alexandra Pérez Cardona, en la Parroquia Nuestra señora del Carmen, el Carmen de Viboral Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

“1. “GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES.---”.

2” VETO PARA LA MUJER CONTRAYENTE”

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 7 de septiembre del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “JARAMILLO PEREZ” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace precedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 24 de julio de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: Luciano Andrés Jaramillo Orozco y Yury Alexandra Pérez Cardona, el 2 de diciembre de 2006, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Carmen del Viboral Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 01940971 del 17 de febrero de 2007, de la Notaría única del Carmen de Viboral, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE F9MILIA
Rionegro, ____ de marzo de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	Claudia Yamile Bedoya Gómez Elkyn Augusto Gómez Gómez
Radicado	05615318400220200020600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.045 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro.010- 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 6 de julio del 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 036/2018, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4º de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron Claudia Yamile Bedoya Gómez y Elkyn Augusto Gómez Gómez, en la Parroquia SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS MARINILLA Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

“1. “GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES.---”.

2 “INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSIQUICA CANON 1095,3 EN EL VARON CONTRAYENTE”

3“EL HIJO DE ESTE MATRIMONIO CONSERVA SU CALIDAD DE LEGITIMO SEGÚN EL DERECHO”

4“ VETO PARA EL VARON CONTRAYENTE”

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 27 de agosto del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “BEDOYA- GOMEZ” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 6 de julio de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: Claudia Yamile Bedoya Gomez y Elkyn Augusto Gomez, el 13 de octubre de 2001, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, Marinilla Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscríbase en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 06411483 del 06 de septiembre de 2017, de la Notaría Única de Marinilla, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE F9MILIA
Rionegro, ____ de marzo de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N. 142

RADICADO N° 2019-00103

La presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida, a través de apoderada judicial, por la señora CLARIBEL ROJAS ARBELAEZ en contra de su cónyuge LUCAS ANDRES GONZALEZ, fue radicada el día 07 de marzo de 2019, y posteriormente fue admitida por auto No.230-19 del 02 de abril de 2019, sin que a la fecha se haya diligenciado la notificación personal al demandado, siendo esta una carga procesal de dicha parte.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir de la notificación por estados del auto que ordenó la admisión de la demanda y la notificación personal del demandado, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, Consecuente con lo anterior,

no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, solamente bastará con su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

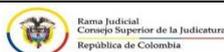
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil promovida, a través de apoderado judicial, por la señora CLARIBEL ROJAS ARBELAEZ en contra de su cónyuge LUCAS ANDRES GONZALEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, 17 de MARZO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 42_A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION N° 34
RADICADO N° 2019-00088

Mediante memorial presentado el día 15 de enero de los corrientes, a través del correo electrónico la abogada Dra PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO identificada con la T.P 249.407 del C.S.J, presentó renuncia al poder a ella conferida por los señores OTONIEL, MARIA RUTH, MARIA ORFA, ABSALON DE JESUS QUINTERO GIRALDO y DIANA SOFIA QUINTERO ZULUAGA Y SILVIA ISABEL HENAO QUINTERO, a quienes se les informó sobre dicha renuncia dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

De otro lado, mediante memorial presentado el día 02 de febrero de 2021, el Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA presentó paz y salvo de todo concepto otorgado por la abogada PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO para poder actuar conforme a poder otorgado por los ya mencionados interesados reconocidos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 74 y 75 del CGP, SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la abogada PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO y se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA, portador de la Tarjeta Profesional 119.279 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez

